

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de 2023

Rad. 2022-00710-00

Procedente del Juzgado Civil Municipal de Funza, se encuentran al Despacho las diligencias de la referencia, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia dictada el trece (13) de julio de la pasada anualidad¹, proferida al interior del proceso **ejecutivo** promovido por SERVIMOS TEMPORALES S.A.S contra TATACOA TRADE S.A.S., por el cual, **RECHAZÓ LA DEMANDA POR COMPETENCIA ATENDIENDO EL FACTOR TERRITORIAL**, y en tal condición ordenó remitirla a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA, tras considerar que el domicilio de los demandados se radica en esa urbe.

Sin embargo, efectuado el examen preliminar de admisibilidad del recurso de apelación, se descarta de plano el mismo, por expresa prohibición del artículo 139 del rito procesal, que en su tenor literal contempla:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

¹ Archivo digital 04

De lo anterior refulge patente, que lo relacionado con la competencia de los funcionarios judiciales, se dirime a través del conflicto de esa naturaleza, y no, mediante el recurso de reposición y/o de apelación como equivocadamente procedió el a quo.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyas normas fueron reproducidas en el Código General del Proceso abordó el asunto en el siguiente sentido:

“2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) Estas decisiones serán inapelables”. (Resaltado de la Sala) Rad. Único: 13001311000120200002701 Demandante: LUIS CARABALLO GRACIA Demandado: SILVIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...” (resaltado propio)

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1º del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.

En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable²”

² 1 CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar. Ver en igual sentido sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. CSJ Sala de Casación Laboral sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
– CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

I. RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Consecuente con lo anterior, regrese de manera inmediata el expediente, al Juzgado de origen para que proceda a dar cumplimiento al auto recurrido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ